

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0825/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo
Económico
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Todos los avisos de declaración de apertura,
permisos y/o licencias para los
establecimientos mercantiles ubicados en un
inmueble en particular.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia

Palabras Clave:

Avisos, Apertura, Permisos, Licencias, Establecimientos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	9
III. EFECTOS	13
IV. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Económico



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0825/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0825/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162323000068, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Solicito copia de todos los avisos de declaración de apertura, permisos y/o licencias para los establecimientos mercantiles ubicados en Presidente Masaryk 433, Polanco III Sección. Lo anterior, de año 2002 a la fecha.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

“...
Sobre el particular, anexo al presente copia del oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/SPAR/JUDPAR/19/2023, de fecha 24 de enero de dos mil veintitrés, recibido en esta Unidad de Transparencia el 25 del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Benito Llera Violante, JUD de Permisos y Avisos Regulatorios, en el cual envía la respuesta a la solicitud ...” (Sic)

3. El diez de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. En su recibo de respuesta omite entregar el anexo al que se refiere que contiene la información solicitada. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad, violando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.” (Sic)

4. El quince de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción II**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, dándose vista al Sujeto Obligado para que, en el plazo de 5 días hábiles, manifestara lo que su derecho convenía.

5. El primero de marzo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía, en los siguientes términos:

- Señaló que con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/SAPAR/JUDPAR/19/2023, la Jefatura de Unidad Departamental de Permisos y Avisos Regulatorios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios y Desarrollo Empresarial, emitió respuesta.
- Mencionó que, en virtud de que la información enviada superaba el volumen permitido en la Plataforma Nacional de Transparencia (Formatos PDF/DOC/DOCX/XLS/XLSX/ZIP. Peso máximo 20MB), no fue posible adjuntarla a través de esta, situación que fue informada a la parte recurrente a través de la Plataforma, por lo que, compartió una liga de drive para que pudiera descargar la totalidad de la información requerida, lo cual refiere acreditar con la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Sirva encontrar anexa la respuesta enviada por el área, asimismo en aras de velar por sus derechos de acceso a la Información Pública, se proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de transparencia por cualquier duda o aclaración que pudiera tener al respecto.

Dirección: Av. Cuauhtémoc No. 899 2 piso, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Horario de Atención de 9:00 a 15:00.
 Horario de Atención de 9:00 a 15:00
 Teléfono: (52) 55 56 82 20 96 Ext. 425
 Correo electrónico: ut@sedeco.cdmx.gob.mx

No es óbito mencionar que debido a la cantidad de información no ha sido posible adjuntarla en la Plataforma, no obstante se genera drive a través del cual puede ingresar y descargar la totalidad de dicha información.

https://drive.google.com/drive/folders/1mJ_RUf3yStpf_lqtg2HA45nJ84YNny_V7usp#share_link

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo...”



- Al respecto, indicó que la liga de drive https://drive.google.com/drive/folders/1mJ_RUf3ySlpf_lqtg2HA45nJ84YNny_V?usp=share_link, que fue proporcionada a la parte recurrente a través de la respuesta otorgada en la Plataforma Nacional de Transparencia, para que pudiera descargar los anexos, se encuentra habilitada y funciona correctamente, tal y como refiere acreditar con la siguiente captura de pantalla:



- Asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

6. El tres de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, determinando que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “**Detalle del medio de impugnación**”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado

ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el acro impugnado fue notificado el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiocho de enero al veintiuno de marzo, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al noveno día hábil, es decir, el diez de febrero, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
..."

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada el primero de marzo de dos mil veintitrés, a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones -Plataforma Nacional de Transparencia-, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en

términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado entregó el oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/SPAR/JUDPAR/19/2023, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Permisos y Avisos Regulatorios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios y Desarrollo Empresarial, y del cual la parte recurrente señaló no le había sido proporcionado.

Por medio de dicho oficio, se informa la localización de 32 trámites relacionados con el domicilio de interés, por lo que, de conformidad con el Acuerdo TSO_01_02_2014 emitido en la Segunda Sesión Extraordinaria 2014 del Comité de Transparencia, entrega la versión pública de dichos trámites. Tales documentos los hace del conocimiento por medio de la liga electrónica https://drive.google.com/drive/folders/1mJ_RUf3ySlpf_Iqtg2HA45nJ84YNny_V?usp=share_link.

Al respecto, al consultar la liga electrónica referida, se observa la versión pública de lo requerido y que consiste en un total de 121 páginas.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado señaló que en cumplimiento al principio de máxima publicidad y a fin de no vulnerar los derechos de acceso a la información de la parte recurrente, informó que dichos anexos los pone a disposición de manera gratuita en medio magnético (CD), en consulta directa o a través del medio electrónico que éste proporcione, en las oficinas de la Unidad de Transparencia ubicada en Av. Cuauhtémoc No. 899 2 piso, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, previa identificación correspondiente, con fundamento en el artículo 213, de la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, hizo entrega del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el doce de agosto de dos mil catorce.

Con la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida, misma que se relaciona estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación vía Plataforma Nacional de Transparencia señalada por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma, dejando así sin efecto el agravo formulado.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en “El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado”, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0825/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**